

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00164-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.937
Demandado:	SPA DELUXE SAS NIT 900.418.691
Auto Interlocutorio:	Nro. 1124
Fecha:	Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En los anexos de la demanda no se allegó el soporte o evidencia de la obtención del correo.

2. En los anexos de la demanda no se avizora el certificado de existencia y representación legal de **SPA DELUXE SAS** conforme al inciso 2 del artículo 85 del C.G.P.

Por tanto, el apoderado deberá de aportar la evidencia de como obtuvo el correo y el certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 050

Hoy, **02 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c2f62f12467bf6c993ddc8d56660ca792b5da9adac0fa735f8b9b84dd500e5**

Documento generado en 01/04/2024 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali, abril 1 de 2024. A Despacho del señor Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Incidente de Regulación de Honorarios
Radicación:	760014003014-2023-00146-00
Demandante:	ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA
Demandado:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S
Auto Interlocutorio:	Nro. 1126
Fecha:	primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Que mediante memorial, la abogada ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA presentó incidente de regulación de honorarios en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 e inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se admitirá y se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S - PROPIEDAD HORIZONTAL**, dando aplicación al término establecido en el inciso tercero del artículo precitado.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el incidente de regulación de honorarios formulado por la Dra. ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA.

SEGUNDO: Correr traslado del incidente de regulación de honorarios, al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ad956e6fa640c7f6987ee779963b3035e9fc18cd23a34b99181d4c8098b129**

Documento generado en 01/04/2024 09:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación:	760014003014-2024-00165-00
Demandantes:	DANIEL MILLAN MORALES ANGELA LOPEZ GOMEZ en representación de su hijo menor PEDRO NEL MILLAN LOPEZ
Demandada:	ANA LUZ FAJARDO DAZA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1127
Fecha:	Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No se avizora que se haya aportado poder para actuar dentro del proceso, menos aún constancia de que el mismo haya sido remitido por el poderdante desde la dirección del correo electrónico conforme al Art. 84 del C.G.P e inciso 3 del art 5 de la ley 2213 de 2022, la cual señala que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, con el fin de presumirse su autenticidad.
2. En el escrito de la demanda la abogada no indico las pretensiones, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso y el trámite que debe dársele tal como se estipula los numerales 4,8 y 9 del artículo 82 del C.G.P
3. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica de la demandada, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.

4. En los hechos de la demanda se informa que el vehículo de placas **DHQ035** se encuentra registrado en la secretaria de movilidad de Cali, sin embargo, en la liquidación de impuesto que aportan se observa que el vehículo en mención se encuentra registrado en el instituto de movilidad de Pereira.
5. El acta de conciliación del año 2020 aportada no tiene la constancia de que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo conforme al numeral 1 del art 1 de la ley 640 de 2001.
6. En el escrito aportado se afirma que, la aquí demandada la señora **ANA LUZ FAJARDO DAZA** se comprometió mediante acta de conciliación No 33 a realizar el traspaso del vehículo de placas **DHQ035** de marca HONDA PILOT al señor **PEDRO NEL MILLAN**, no obstante, se observa en el registro civil

de defunción aportado que el señor **PEDRO NEL MILLAN**, falleció el día 20 de noviembre del 2020 por tanto la abogada debe de aportar la escritura de la del acuerdo de sucesión o la sentencia de la misma con el fin de establecer la legitimación de la causa por activa.

Aunado a ello, no se encuentra debidamente la legitimación en la causa por activa por lo cual se configura la falta de conexión entre la parte y la situación fáctica constitutiva del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **DANIEL MILLAN MORALES** y la señora **ANGELA LOPEZ GOMEZ** en representación de su hijo menor **PEDRO NEL MILLAN LOPEZ**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44aab365d2e097a90d1a3588bd64ca2c7a7a64b5606ff3a8272df0c4251c0a3**

Documento generado en 01/04/2024 09:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00175-00
Demandante:	MARTHA LUCIA QUINTANA CC 31.911.295
Demandado:	OSCAR TRUJILLO POTOSI CC 94.414.327
Auto Interlocutorio:	Nro. 1130
Fecha:	Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **VEINTI CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$24,725,000)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7”.

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la persona demandada **OSCAR TRUJILLO POTOSI CC 94.414.327**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la Carrera 26C1 90 – 28, **EN EL BARRIO VILLA SAN MARCOS** ubicación que corresponde a la comuna **14**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgado 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 050

Hoy, **02 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107139b37e9cc7f58d984865647be90d0467893c94a5e1c4383e9555d5fabd75**

Documento generado en 01/04/2024 09:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00195-00
Demandante:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT 891.900.492-5
Demandado:	YANETH PATRICIA VILLANEDA BETANCUR C.C 25.060.958
Auto Interlocutorio:	Nro.1132
Fecha:	Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: "*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

Pero, se estableció también, en la regla del numeral 3º, que:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".
(Negrilla y subrayado por parte del despacho)

Quiere esto significar que, la citada normatividad facultad al demandante de elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se pactó para el pago de la obligación, sin embargo en el presente asunto se tiene que de la revisión de los documentos aportados y del título valor como base de la presente ejecución, no se indicó el lugar cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado es en la ciudad de Jamundí, por tanto no existe una concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia.

El presente asunto entonces debe ceñirse por la regla consagrada en el numeral 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sentido de que el actor debe tramitar el proceso ante el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, pues al no existir concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, el domicilio del demandado o lugar de cumplimiento es el fuero general de atribución de competencia territorial, siendo en este caso Jamundí – Valle , conforme se desprende del título base de ejecución y del acápite de notificaciones.

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Jamundí, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí - Valle (Reparto).

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 050

Hoy, **02 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa91338eb8bf09dec1cfee00459db4285d41a90965ff735d92a3e7b54ec609d**

Documento generado en 01/04/2024 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00196 -00
Demandante:	SEGURIDAD NAPOLES LTDA NIT 860.523.408-6
Demandado:	EDIFICIO COOMEVA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 890.324.736-2
Auto Interlocutorio:	Nro. 1134
Fecha:	Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa lo siguiente:

Como quiera que se entabla acción cambiaria al cobrar una factura electrónica como título ejecutivo, debe la parte actora acreditar: **"1. El recibido de la factura electrónica con fecha de quien recibe que puede constar en la F.E o en otro documento físico o electrónico, 2. la aceptación de la facturación electrónica que puede ser expresa o tácita, 3 El recibido de la mercancía o el servicio prestado expresamente"**.

Los requisitos antes mencionados constituyen la factura electrónica como TÍTULO VALOR y estos se podrán acreditar en la plataforma de emisión de la facturación electrónica sin perjuicio de probar su existencia con otros documentos según lo estableció recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023.

Bajo estos parámetros, el despacho observa que en el presente asunto no se ha acreditado lo relativo a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser título valor, y por tal motivo, no prestan mérito ejecutivo, por no cumplir los requisitos previstos antes señalados.

Por consiguiente, si la factura electrónica allegada no cumple los requisitos para constituirse en un verdadero título valor, es improcedente decretar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SEGURIDAD NAPOLES LTDA NIT 860.523.408-6**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS.**, identificada con cedula de ciudadanía No **66.880.469** portadora de la T.P Nro. **85451** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0142be4ae701fb201da0c3a7ebcd20ca03d670afa11672c995f1e41af209f1**

Documento generado en 01/04/2024 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Abril 2 de 2024, a Despacho del señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con el requerimiento ordenado mediante auto No. 1745 del 30 de mayo de 2023, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00877 -00
Demandante:	CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.200.960-9
Demandados:	GEMMA SANDOVAL PEÑA CC. 26437493
Auto Interlocutorio:	Nro. 1135
Fecha:	Cali, primero (1) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento ordenado mediante auto No. 1745 del 30 de mayo de 2023, respecto a allegar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica danielasandovalpena12@gmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado GEMMA SANDOVAL PEÑA, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto

dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con el requerimiento ordenado mediante auto No. 1745 del 30 de mayo de 2023, respecto a allegar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica danielasandovalpena12@gmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado GEMMA SANDOVAL PEÑA, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

ESTADO No. 050

Hoy, **2 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174470aa27c60df56afeaaf877ba976d5809f7a64b3bd54d8d5e811dae0bd0a6**

Documento generado en 01/04/2024 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00172-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado:	VIVIANA LOPEZ ZUÑIGA CC 1.112.462.378
Auto Interlocutorio:	Nro. 1128
Fecha:	Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **VIVIANA LOPEZ ZUÑIGA CC 1.112.462.378**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1 Por la suma de **ONCE MIILONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUTARO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.994.334)**, como capital insoluto contenido en el pagare sin número y suscrito el 13 de marzo de 2015.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **29.99%** efectiva anual siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 20 de enero de 2024 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **DIEZ MIILONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.519.794)**, como capital insoluto contenido en el pagare No **4513090169023309**.
- 1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **35.10%** efectiva anual siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **09 de septiembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **UN MIILON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$1.597.221)**, como capital insoluto contenido en el pagare No **076469558751**.
- 1.6 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **35.86%** efectiva anual siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **03 de agosto de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.7 Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con cedula de ciudadanía No **1.018.461.980**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del Honorable C. S. J, en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 050

Hoy, **02 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e5ae6dd96c35c55a9a8af3073014310478d7eaf4a9211c146b57dbe694374e**

Documento generado en 01/04/2024 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00142-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4
Demandado:	ELCY RODRIGUEZ CAICEDO CC 29.351.679 ANDERSON CARABALI RODRIGUEZ CC 1.006.034.150
Auto Interlocutorio:	Nro.1136
Fecha:	Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ELCY RODRIGUEZ CAICEDO CC 29.351.679 Y ANDERSON CARABALI RODRIGUEZ CC 1.006.034.150**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba:

Cancele a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4** las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1** Por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE UNIDADES DE UVR Y MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILESIMAS DE UVR (141.313.1963)**, suma equivalente a: **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS MCTE (\$50.843.004)** contenidos en el pagaré No. **132207490337**.

- 1.2** Por los intereses de plazo liquidados y no pagados a la tasa pactada del **9.75%** Efectivo Anual desde el día desde el día **27 de julio de 2023** hasta el día **07 de febrero de 2024**, contenidos en el pagare **132207490337**.
- 1.3** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **14.62%** siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **08 de febrero de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.4** Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-703380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de los demandados **ELCY RODRIGUEZ CAICEDO CC 29.351.679** y **ANDERSON CARABALI RODRIGUEZ CC 1.006.034.150**, Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º RECONOCER personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No 31.294.426 portadora de la T.P No. **24.857** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 050

Hoy, **02 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86eb3fcb97a0192e834783903986f5b67ab260821bd2808cbd3e452b30a9e43**

Documento generado en 01/04/2024 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 622 del 22 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado judicial es SERGIO DAVID RÍOS TORRES. Sírvase proveer.
Cali, 01 de abril de 2024.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00026-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT No. 860.051.894-6
Demandado:	LEONARDO USA SARRIA. C.C. Nro. 1.144.172.936
Auto Interlocutorio:	Nro. 1000
Fecha:	Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio No. 622 del 22 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió la presente solicitud, toda vez que por error se le reconoció personería a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE siendo correcto es al profesional en derecho **SERGIO DAVID RÍOS TORRES**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral cuarto del auto interlocutorio Nro. 622 del 22 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que se le reconoce personería al Dr. **SERGIO DAVID RÍOS TORRES, T.P # 416.456 C.S.J**, como apoderado de la parte actora, el cual queda de la siguiente manera:

"1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **LEONARDO USA SARRIA**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas IOR217, marca MAZDA, línea MAZDA 6, modelo 2016, clase Automóvil, color ROJO MISTICO, servicio particular, Motor PY20602046, chasis Nro. JM7GJ4S34G1211660, propietario actual **LEONARDO USA SARRIA**, C.C. Nro. 1.144.172.936, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANADINA S.A. BIC.**

4º RECONOCER personería al Dr. **SERGIO DAVID RÍOS TORRES, T.P # 416.456 C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 050

Hoy, **02 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e68e8c3e0269bf5222586a3932aa0d0f2d33d986c28aae11ba76bd873b404**

Documento generado en 01/04/2024 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 1 de abril de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00767-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. Nro. 900.766.553-3
Demandado:	JOICEJELLEN RIASCOS RAMIREZ. C.C. Nro. 1.144.186.663
Auto Interlocutorio:	Nro. 1140
Fecha:	Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito allegado a los autos, el apoderado Judicial de la parte actora, solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores, para que indique el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **UDV50F**, comunicado mediante oficio Nro. 1928 del 8 de noviembre de 2022, radicado en dicha entidad a través de correo electrónico el 6 de marzo de 2023.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

LIBRESE oficio **REQUIRIENDO**, a la **POLICIA NACIONAL (SECCION AUTOMOTORES)**, para que informe al juzgado el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **UDV50F**, comunicado mediante oficio Nro. 1928 del 8 de noviembre de 2022, radicado en dicha entidad a través de correo electrónico el 6 de marzo de 2023, indicando si ya fue aprehendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 050

Hoy, **2 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e4cd1417bd63ad947cbba3b6dce63378e06336537c3367e8bf7d3d5a98d73b**

Documento generado en 01/04/2024 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali, abril 1 de 2024. A Despacho del señor Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00146-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.528.335-4
Demandado:	DAYCI CASTILLO QUIÑONES CC 59.664.218
Auto Interlocutorio:	Nro. 1125
Fecha:	primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la entidad demandante le otorga poder a la profesional en derecho CONSUELO SERRANO SANABRIA, para actuar en el proceso de la referencia.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

De otra parte, en atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial del demandante y, de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a la petición.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora **CONSUELO SERRANO SANABRIA**, quien se identifica con la T.P. Nro. 129.277, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S**, en contra de **DAYCI CASTILLO QUIÑONES** y costas del proceso.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que, la presente acción fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 050
Hoy, **2 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

s.s.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a833fcab79fdbb5764903e4bd6e63c8bb9b897aca27d4fd7a6be1f6e06e5e6**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 1 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00178-00
Demandante:	COOPERATIVA INVERCOOB NIT. 890303400-3
Demandados:	MIREYA BURBANO C.C. 66.992.987 Y FABIAN ANDRES ZAMORA C.C. 1.130.612.688
Auto Interlocutorio:	Nro. 1123
Fecha:	primero (1) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 050
Hoy, **2 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a155fceeb4430116e228dde0aa6a65602675b73b1f9d8942adffa243e7e958**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, abril 1 de 2024, A despacho del señor Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación:	760014003014-2018-00196-00
Demandante:	DAPNE EVELING CAMPO SANTAMARIA
Demandado:	ACREEDORES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1137
Fecha:	Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que, se encuentra pendiente que la insolvente DAPNE EVELING CAMPO SANTAMARIA, consigne a la cuenta del despacho los honorarios fijados a los liquidadores, carga procesal imputable al deudor, en atención a que mediante auto Nro. 865 del 15 de marzo de 2023 se ordenó requerir al insolvente, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales constituyendo depósito judicial en la cuenta del banco agrario asignada al despacho, los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal de la actora, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del presente asunto. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte insolvente **DAPNE EVELING CAMPO SANTAMARIA**, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. (Allegar constancia del pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo., consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso, allegando las constancias pertinentes**

y además realizar todas las gestiones tendientes para lograr la comparecencia de alguno de los liquidadores nombrados en este auto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 050

Hoy, **2 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f4f9f4708ec068df611da2da8ea281bbc888128fc87a930394f38b634c6df5**

Documento generado en 01/04/2024 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que el partidador Dr. RICARDO ARAGON ARROYO debe rehacer el trabajo de partición. Provea.
Cali, 1 de abril de 2024.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión.
Solicitantes:	Nancy Millan Cortes y Jorge Reinaldo Millan
Causantes:	Beatriz Millan Cortes, Eleazar Millan Cortes, Neyiret Millan de Llanos, David Ferney Millan Cortes, Maria Berenice Cortes de Millan, Jesus Antonio Millan, Nancy Millan Cortes y Jorge Reinaldo Millan
Radicación:	2017-00517-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1121

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre impartir aprobación al trabajo de partición presentado por el abogado RICARDO ARAGON ARROYO como partidador en la presente sucesión.

I. CONSIDERACIONES

Estudiada la partición, el Despacho encuentra que no está conforme a derecho, toda vez que, efectuada la operación matemática resultado de dividir el valor del bien inmueble que constituye el activo de la sucesión entre los 8 herederos, arroja un valor diferente e inferior a la suma indicada por el partidador en el trabajo presentado, precisamente en la asignación de hijuelas.

Por tanto, si el bien inmueble quedo avaluado por la suma de \$72.600.000.00, dividido entre los 8 propietarios, daría la suma de \$9.075.000, pero teniendo en cuenta que son dos causantes en este asunto corresponde a \$18.150.000, valor adjudicar a los herederos y no como quedo estipulado en la partición allegada.

Igualmente, lo mismo sucede en relación con el pasivo adjudicado, pues debe distribuirse por partes iguales entre todos los herederos dejando claro el porcentaje de cada una en la partición.

Por lo anterior, se le indica al togado, que la partición se debe realizar teniendo en cuenta el bien inventariado, el cual no debe variar, ni modificarse, por lo que se debe relacionar el activo y pasivo a adjudicar, de la misma manera que se aprobó en la audiencia de inventarios y avalúos aprobada el 27 de enero de 2022, en donde se aclaró los porcentajes a adjudicar a cada heredero.

Sin más consideraciones, y en aras de preservar el debido proceso, el despacho dispondrá rehacer la partición, de conformidad con el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso; por lo que, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR REHACER la partición de los bienes relictos de los causantes **NANCY MILLAN CORTES** y **JORGE REINALDO MILLAN**, atendiendo los argumentos esgrimidos por el despacho en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al partidador Dr. RICARDO ARAGON ARROYO, un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 050

Hoy, **2 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4154f09ce7d89c16ede25c8308d4b944b4c941a1b22e24187ea9e216765ff**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el anterior proceso, indicando que se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2019-000288-00
Demandante:	TABIEN S.A.S.
Demandados:	LILIANA BERNAL MARULANDA Y ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1138
Fecha:	primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, las pruebas serán objeto de pronunciamiento en la audiencia antes aludida.

Se les advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **6** del mes de **agosto** del año **2024** a las horas de las **2:00 pm** fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurren a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

TERCERO: PRUEBAS:

Parte Demandante:

• **DOCUMENTAL:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **TESTIMONIOS:**

Ahora, respecto de lo solicitado por el demandante, no se accederá a decretar los testimonios, al incumplir con lo establecido en el art. 212 del C. G. del P. en el sentido que no señaló concretamente cuales son los hechos que pretende probar con dichas declaraciones.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

En la fecha señalada se **CITA** a los demandados **LILIANA BERNAL MARULANDA** y **ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ**, para que concurran a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la parte demandante.

Parte Demandada:

- **DOCUMENTAL:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

- **TESTIMONIOS:**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: GRACIELA BERNAL MARULANDA y GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP, La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

En la fecha señalada se CITA al representante legal de la sociedad demandante **FRAY ERNESTO BENAVIDES LOZANO**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandada.

- **DECRETAR prueba trasladada** para que se allegue al presente proceso copia íntegra del proceso verbal de nulidad absoluta del contrato que se adelanta en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2015-00514, donde figura como demandante ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ y LILIANA BERNAL MARULANDA y como demandado GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

QUINTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

SEXTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 050

Hoy, **2 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f736bd3a52a223e14d5c9e62597b0bbb429fc5873484731441f926f2b066661d**

Documento generado en 01/04/2024 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 1 de Abril de 2024, a Despacho del señor juez informándole que el presente proceso de encuentra para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el Art. 372 del Código General del Proceso.-
Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL "CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"
Radicación:	760014003014-2021-00167-00
Demandante:	ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMÁN, HENRY MOSQUERA GORDILLO y ELMY CECILIA GIRALDO GUZMÁN
Demandados:	MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1139
Fecha:	primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, decreto y practica de pruebas, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas.

Se les advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el anterior escrito donde la parte actora descurre el traslado de excepciones, dentro del término legal.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **14** del mes de **agosto** del año **2024** a las horas de **2:00pm** como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

TERCERO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES: Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

CUARTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA: Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada. Se advierte que los testigos no deben permanecer en la audiencia sino hasta que sean citados, no pueden escuchar las declaraciones de los demás testigos sino se ha recibido la suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 050

Hoy, **2 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56205c1061205c245e3d44ff43b64179113c3daae2f59d491e1a294040687e87**

Documento generado en 01/04/2024 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>